



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DIVERSAS PERSONAS EN CONTRA DE MARIA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CIRO GÓMEZ LEYVA, ASÍ COMO DE RADIO FÓRMULA (LA B GRANDE, S.A. DE C.V.), Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja signado por Célida Teresa López Cárdenas y Froylán Gámez Gamboa, en su carácter de personas candidatas al Senado de la República por Sonora, postuladas por el Partido del Trabajo, en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Ciro Gómez Leyva, Radio Fórmula y/o quien resulte responsable, por la presunta **adquisición de tiempo en radio**.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Acuerdo de registro. El veintisiete de abril siguiente, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:¹

- Requerimiento de información a María Lilly del Carmen Téllez García; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.;² La B Grande, S.A. de C.V.; Ciro Gómez Leyva; partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección del Secretariado; esta última dio contestación el once de mayo del presente año.

¹ Lo anterior, además, mediante acuerdos de veintinueve de abril, uno y siete de mayo de dos mil veinticuatro.

² El representante de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. informó que la persona moral de mérito no es concesionaria de las emisoras 103.3 FM, 970 AM, 104.1 FM, 1500 AM y 1470 AM.



III. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto respecto a la presunta **adquisición de tiempo en radio**,³ se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.⁴

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en las que se alega, sobre la **presunta adquisición de tiempo en radio**⁵ que, presuntamente vulneran los principios de equidad en la contienda.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Las **partes quejasas** denunciaron a María Lilly Del Carmen Téllez García, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Ciro Gómez Leyva, Radio Fórmula (La B Grande, S.A. de C.V.) y/o quien resulte responsable, por la presunta **adquisición de tiempo en radio**, por María Lilly del Carmen Téllez García, candidata al Senado de la República, por su participación en catorce programas, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, como “colaboradora” en el programa “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, difundido en las estaciones de radio 104.1 FM y 1500 AM, así como en las plataformas electrónicas YouTube (<https://www.youtube.com/@GrupoFormulaOficial>), y <https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/>

³ Si bien se denunció la supuesta calumnia en contra de personas candidatas de MORENA, se determinó desechar la queja respecto a esos hechos, en razón de que las personas promoventes no están legitimadas para presentar una denuncia sobre estos. Asimismo, se desechó la queja, respecto a la difusión de los programas en las estaciones de radio 103.3 FM, 970 AM y 1470 AM, y sus repeticiones en distintas estaciones de radio, así como por televisión y en sus repeticiones, puesto que únicamente se tuvo por acreditada la difusión del espacio radiofónico en las estaciones 104.1 FM, 1500 AM; no así en otras emisoras de radio y/o de televisión; toda vez que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que únicamente detectó la transmisión en estas últimas estaciones, sin contar con la información respecto del monitoreo sobre otras emisoras que hayan transmitido en las fechas referidas el noticiero “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, siendo que, en el caso las partes denunciantes no aportaron elemento de prueba que sustentara la difusión denunciada en otras emisoras de radio y/o televisión.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*.



Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de las partes denunciadas, la participación de la candidata denunciada, se realiza con la finalidad de *favorecer a los candidatos de la fórmula de la coalición Fuerza y Corazón por México, vulnerando con ello, los principios de equidad en la contienda, así como el modelo de comunicación política, que categóricamente prohíbe la contratación de espacios en radio y televisión con fines electorales; y que para ello se han valido de un fraude a la normativa electoral "invitando" como "colaboradora a un programa de radio y televisión" a una candidata al Senado, tratando de disfrazar esa campaña en radio y televisión, en un ejercicio periodístico.*

Motivo por el cual, solicitó el dictado de medidas cautelares⁶ a fin de:

- Ordenar *la suspensión inmediata de las intervenciones de la candidata Lilly Téllez en el programa de referencia*
- Se ordene *bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el 18 de diciembre del 2023.*

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por la parte denunciante

1. Ligas electrónicas, que contienen catorce programas que han venido desarrollándose en diferentes etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

Precampaña electoral:

1. Programa del Lunes 18 de diciembre del 2023

Intercampaña (veda electoral):

2. Programa del lunes 15 de enero del 2024
3. Programa del lunes 22 de enero del 2024
4. Programa del lunes 29 de enero del 2024
5. Programa del lunes 5 de febrero del 2024
6. Programa del lunes 12 de febrero del 2024
7. Programa del lunes 26 de febrero del 2024

Campaña electoral:

8. Programa del lunes 04 de marzo del 2024
9. Programa del lunes 11 de marzo del 2024
10. Programa del lunes 18 de marzo del 2024
11. Programa del lunes 25 de marzo del 2024
12. Programa del lunes 01 de abril del 2024
13. Programa del lunes 08 de abril del 2024
14. Programa del lunes 15 de abril del 2024

⁶ Visible a página 13 del escrito de denuncia.



Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Documental privada. Escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, con relación a si María Lilly del Carmen Téllez García es candidata al Senado de la República.

2. Documental privada. Oficio PRI-REP-INE/319/2024, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, con relación a si María Lilly del Carmen Téllez García es candidata al Senado de la República.

3. Documentales privadas. Oficios RPAN-0576/2024 y RPAN-0592/2024, suscritos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con relación a si María Lilly del Carmen Téllez García es candidata al Senado de la República.

4. Documental pública. Escrito firmado por María Lilly del Carmen Téllez García, en su calidad de Senadora de la República, quien indicó que se encuentra registrada como candidata al Senado de la República por el estado de Sonora, en fórmula con Manlio Fabio Beltrones Rivera, por la coalición Fuerza y Corazón por México; que ni por sí ni por interpósita persona, contrató, instruyó u ordenó su participación como colaboradora en el programa de radio “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, quince y veintidós de enero y cuatro y once de marzo, todos de dos mil veinticuatro, desconociendo por cuáles estaciones se difunde dicho programa y, que el motivo de sus expresiones fue en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión como ciudadana y como Senadora de la República.

5. Documental pública. Oficio LXV/DFAJ/971/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que *no se localizó registro de alguna comunicación en la que la Senadora María Lilly Del Carmen Téllez García, haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas.*

6. Documental privada. Escrito firmado por *Ciro Gómez Leyva*, quien manifestó que sí conduce el programa referido, *el cual se transmite únicamente por las emisoras 104.1 FM y 1500 AM, en un horario de 8:00 a 8:55 horas⁷ de lunes a viernes;* que el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, quince y veintidós de

⁷ Conforme a la indagatoria preliminar se advierte que el programa de mérito se transmite en un horario de 07:00 a 10:00 de la mañana, por lo que la manifestación de mérito, en cuanto al horario, en principio, se considera que es con relación a la participación de María Lilly Del Carmen Téllez García en el programa.



enero, cuatro y once de marzo de dos mil veinticuatro sí participó María Lilly Del Carmen Téllez García como colaboradora, a quien se le invitó para hablar de temas políticos en referencia a que atiende la libertad de expresión, labor periodística y de información; que dicha invitación fue a través del equipo de producción; sin que se haya celebrado algún contrato para la colaboración referida; que se trata de una colaboración no onerosa; que el contenido del programa es de noticias, entrevistas y comentarios; asimismo, los vínculos corresponden a RSS.COM que es una plataforma en la que Grupo Fórmula aloja y administra sus podcast; finalmente precisó que los actos y publicaciones de referencia se realizan en apego a la libertad de prensa.

7. Documental privada. Escrito signado por el representante de La B Grande, S.A. de C.V. quien informó que sí es concesionaria de las frecuencias 103.3 FM, 970 AM, 104.1 FM, 1500 AM y 1470 AM en la Ciudad de México; que el programa "Ciro Gómez Leyva por la Mañana" únicamente se transmite por las estaciones 104.1 FM y 1500 AM; que en el citado programa, correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, quince y veintidós de enero, cuatro y once de marzo de dos mil veinticuatro, sí participó de María Lilly del Carmen Téllez García, como una invitada al programa, la cual se derivó de una invitación por parte de la producción del programa; que no se celebró contrato alguno con María Lilly del Carmen Téllez García, para la colaboración referida; que no se recibió ninguna prestación económica ya que fue una invitación; que el programa en su mayoría es de carácter noticioso con temas relevantes sociales, lo anterior con apego a la libertad de prensa y expresión; finalmente, expresó que dicha concesionaria no es responsable del contenido de la plataforma donde se alojan los vínculos electrónicos.

8. Documentales públicas. Correos electrónicos institucionales, enviados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que, informó el nombre de la concesionaria de las citadas estaciones y aportó los testigos de grabación de los programas correspondientes, difundidos por las estaciones 104.1 FM y 1500 AM.

9. Documental privada. "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LA MODALIDAD DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”.

10. Documental pública. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/401/2024, instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se dio cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por las partes quejas; entre dichos contenidos, se encuentran, los programas y participación de María Lilly del Carmen Téllez García, el 18 de diciembre de 2023; 15, 22 y 29 de enero; 05, 12 y 26 de febrero; 04, 11, 18 y 25 de marzo y, 01, 08 y 15 de abril, todos de 2024. Documental que fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el once de mayo del año en curso.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- María Lilly Del Carmen Téllez García, actualmente ocupa el cargo de Senadora de la República, sin que haya solicitado licencia.
- Es un hecho público y notorio que a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁸
- María Lilly Del Carmen Téllez García ha participado en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la Mañana”, como colaboradora de ese espacio informativo, de forma no onerosa.
- Es un hecho público y notorio que el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el uno de marzo de mayo del dos mil veinticuatro y concluirá el veintinueve del mismo año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

⁸ Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibición de contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

Como punto de partida, debe señalarse que el modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, personas candidatas y, en general, cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempo en radio y/o televisión para incidir en la voluntad del electorado, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y las personas candidatas **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra las personas contendientes en el proceso electoral de que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y sus candidaturas no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a las precandidaturas a cargos de elección popular, dirigentes y personas afiliadas a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadana o ciudadano; y por otra parte, reitera que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de personas candidatas, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre el tópico de la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de mensajes de propaganda política o electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, sostuvo lo siguiente:

En efecto, **las acciones prohibidas** por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que **el objeto materia de la prohibición** son los tiempos en cualquier modalidad de **radio y televisión**.

Si se tiene en cuenta que **el valor tutelado** por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado** destinado para sus



**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera **se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.**

Ahora bien, **el objeto de la prohibición** prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

...

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, **con el reconocimiento de la libertad de expresión e información**, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del **derecho a la información**, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), **sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.**

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.**

Énfasis añadido.

En ese sentido, el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, las y los actores políticos sólo puedan acceder en el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dicho tiempo, **a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.**

Al respecto, también resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", donde el referido órgano jurisdiccional estableció que basta la difusión de mensajes por radio y televisión al



**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

margen del tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral y con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidatura, para que se configure una infracción a la normativa electoral, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre la o el beneficiado y la o el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad de este Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y sus personas candidatas, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidata o candidata, y comentarista o analista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En efecto, en el SUP-RAP-548/2011, la referida Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero/a, comentarista, en conjunción con los de precandidato/a o candidato/a, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Asimismo, en el SUP-RAP-265/2012, la misma Sala estableció que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad en un proceso electoral, cuando concurren en una persona las calidades de precandidata o candidata a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todas las personas precandidatas y candidatas en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en el tiempo que otorga el Instituto Nacional Electoral al ente político que la postula.

En ese sentido, determinó que la finalidad que se persigue con dicha restricción es velar porque las personas que detentan la calidad de precandidatas o candidatas, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado del tiempo en radio y televisión.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que **cuando confluyen en una misma persona la calidad de candidata/o y de conductor/a, periodista, analista, editorialista o cualquier otra que implique sobreexposición en cualquier**



medio de comunicación social, debe entenderse que existe una indebida adquisición sin que exista la necesidad de justificar si hubo o no contratación con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Esto es, con la finalidad de evitar una situación de inequidad en la contienda electoral de que se trate, es válido que, de optar por una candidatura a algún cargo de elección popular, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la “libertad de oficio” establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

B. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de



pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹¹

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.¹²

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**

¹⁰ En adelante, Corte Interamericana.

¹¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹² En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo¹³ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹⁵

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o

¹³ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹⁴ En adelante, Suprema Corte.

¹⁵ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁶

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Tesis XVI/2017

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

¹⁶ SUP-JDC-1578/2016.



Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda**, lo que se encuentra prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propia Sala determinó que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Principio de equidad en la contienda

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatas/os) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su



distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución del tiempo en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y sus candidaturas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las personas competidoras y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- *Ordenar la suspensión inmediata de las intervenciones de la candidata Lilly Téllez en el programa de referencia, previa la certificación correspondiente a fin de ponerlas a salvo para la debida integración del expediente*
- *Se ordene bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el 18 de diciembre del 2023.*¹⁷

Material denunciado

Para acreditar su dicho, la parte denunciante aportó, entre otros, los siguientes enlaces electrónicos, que contiene los programas en los que ha participado María Lilly Del Carmen Téllez García, Senadora de la República, en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la Mañana”:

¹⁷ Visible a página 13 del escrito de denuncia.



**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

No.	Día	Vínculo
1	18 de diciembre del 2023	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1270137/
2	15 de enero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1302182/
3	22 de enero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1311431/
4	29 de enero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1321724/
5	5 de febrero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1332519/
6	12 de febrero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1342426/
7	26 de febrero del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1362675/
8	04 de marzo del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1373233/
9	11 de marzo del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1384313/
10	18 de marzo del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1395731/
11	25 de marzo del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1406732/
12	01 de abril del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1416349/
13	08 de abril del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1428220/
14	15 de abril del 2024	https://rss.com/es/podcasts/ciro-gomez-leyva-manana/1437961/

Cabe precisar que, el contenido íntegro de los programas radiales, se encuentran en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/401/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, cuyas transcripciones se tienen por insertadas como si a la letra constasen en obvio de innecesarias repeticiones.

No obstante, se resaltan las expresiones que las partes quejosas enfatizaron en su escrito de denuncia, mismas que son del tenor siguiente:

Lunes 18 de diciembre del 2023 (en época de precampaña electoral).

- *La candidata aprovecha para anunciar que va en la lista de representación proporcional y "por tierra" (fórmula de mayoría) para buscar su posición en el Senado. También aprovecha para hablar sobre las razones que la avalan como candidata.*
- *Aprovecha para responsabilizar al gobierno de Morena de la violencia que se vive en el país.*

Lunes 15 de enero del 2024 (época de intercampaña).

- *Lilly Téllez aprovecha para hablar y exaltar el "evento de cierre" (de precampaña) de la candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México a la que ella pertenece.*
- *Aprovecha para anunciar que ya formalmente va en el lugar número 4 de la lista de representación proporcional del PAN y al mismo tiempo por mayoría. De la misma manera anuncia que empezará su campaña y, al unísono, inicia las críticas al gobierno de Sonora.*
- *En esa misma intervención hace críticas a las iniciativas de reformas legales enviadas por el ejecutivo al congreso de la unión y se erige como la defensora de los ciudadanos como legisladora.*



**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTL/C/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

- *Remata diciendo que ella va a repetir como senadora y que va a ganar la elección.*
- *Se dedica a hacer críticas sobre el tema de la inseguridad de Sonora, estado por el que ella es candidata, y de la sensibilidad de ella ante esta situación.*
- *Hace afirmaciones sumamente delicadas como que "el crimen es el brazo armado de Morena y Morena es el brazo político del crimen".*
- *Hizo un llamado a votar en contra de nuestro movimiento y de nuestro Presidente de la República, refiriéndose despectivamente a votar en contra "de las ocurrencias del loco de palacio".*

Lunes 22 de enero del 2024 (época de intercampana).

- *La candidata abre su intervención ... celebrando con un pastel con velas del número 36, en razón de que es el número de semanas que faltaba para que termine el gobierno actual.*

Lunes 04 de marzo del 2024 (época de campaña electoral).

- *La candidata manifiesta ya estar en campaña ... y de lo excelente que les fue en el arranque de su campaña en Sonora (a ella y a su compañero de fórmula Manlio Favio (sic) Beltrones Rivera) y expresando que "en Sonora estamos HARTOS de Morena".*
- *Hace acusaciones que incluso caen en el ámbito de la calumnia cuando llama narco presidente al Presidente de la República.*
- *Incluso más delicado aun, categóricamente sostiene que nosotros (los candidatos al Senado de nuestro movimiento) tenemos pacto con el crimen organizado.*

Lunes 11 de marzo del 2024 (época de campaña electoral).

- *La candidata sigue hablando de sus eventos en Sonora como candidata ... y de la problemática de esa misma entidad como lo es la violencia contra las mujeres, entre otras críticas al gobierno de la 4t por lo que ella sostiene son recortes a los algunos programas sociales y vuelve a acusar que el gobierno actual (federal) está coludido con la delincuencia organizada.*

Decisión

En principio, debe reiterarse que la parte denunciante solicita como medida cautelar ordenar la suspensión inmediata de las intervenciones de la candidata Lilly Téllez en el programa de referencia y se ordene bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el 18 de diciembre del 2023, por lo que su análisis se realizara en dos apartados, conforme a lo siguiente:



I. PARTICIPACIÓN DE MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, EN EL PROGRAMA DENOMINADO “CIRO GÓMEZ LEYVA POR LA MAÑANA”

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, en virtud de las consideraciones siguientes:

Las partes denunciantes señalan que, con las participaciones sistemáticas y las manifestaciones que realiza María Lilly Del Carmen Téllez García, en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la Mañana”, aún antes de que fuera candidata a Senadora de la República, está **adquiriendo tiempo en radio**, con la finalidad de favorecer a las candidaturas de la fórmula de la coalición Fuerza y Corazón por México, vulnerando con ello, los principios de equidad en la contienda, así como el modelo de comunicación política, lo que además, se traduce en un fraude a la normativa electoral al ser "invitada" como "colaboradora", tratando de disfrazar esa campaña en radio y televisión, en un ejercicio periodístico.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que existen elementos suficientes para determinar que podría advertirse una posible sobreexposición de la candidata denunciada, **por su participación e intervención en el programa**, lo cual, de un análisis preliminar, pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral por una posible adquisición de tiempo en radio, como lo pretenden hacer valer las partes denunciantes.

Lo anterior, se considera así, porque si bien María Lilly del Carmen Téllez García, manifestó que, ni por sí, ni por interpósita persona, contrató, instruyó u ordenó su participación como colaboradora en el programa de radio “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, además de que, en diversa respuesta, señaló que acude por invitación al programa *Ciro Gómez Leyva*,¹⁸ lo cierto es que, a la fecha, es un hecho público y notorio,¹⁹ que María Lilly Del Carmen Téllez García ostenta el carácter de candidata a una Senaduría por el estado de **Sonora**, postulada por el principio de mayoría relativa por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, razón por la que, en principio, desde una óptica preliminar, su participación en el programa radial pudiera constituir una sobreexposición ante la ciudadanía del Estado en cita.

¹⁸ Respuesta formulada a requerimiento que se le formuló en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/724/PEF/1115/2024

¹⁹ En términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lo que se corrobora con las manifestaciones vertidas por **Ciro Gómez Leyva**, en el sentido de que **María Lilly Del Carmen Téllez García sí participa en su programa como colaboradora**, a quien se le invitó para hablar de **temas políticos**; lo que es conteste con lo expresado por **La B Grande, S.A. de C.V.**, quien indicó que dicha persona sí participa en ese programa radial derivado de una invitación por parte de la producción de éste.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, conforme a las constancias que obran en autos, particularmente del acta instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto, como lo señalan las partes denunciantes, de manera preliminar, es posible advertir que, **de manera general, María Lilly Del Carmen Téllez García emite diversas manifestaciones relacionadas a temas políticos**, lo que, en principio, pudiera sobreexponer su imagen ante la ciudadanía del Estado por el que se postuló, **máxime si se toma en consideración que fue postulada por el principio de mayoría relativa** por la coalición *Fuerza y Corazón por México*.

De ahí que, desde una óptica preliminar, es dable concluir que la participación de **María Lilly Del Carmen Téllez García**, en el programa “**Ciro Gómez Leyva por la mañana**” si pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral, ante una posible sobreexposición de su persona, al acceder, en su carácter de colaboradora, a un tiempo de radio en posible detrimento de las demás personas que participan a la candidatura por la que se postuló la denunciada.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que *a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un status formal de participante ... en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas.*²⁰

En efecto, si bien, en principio, se advierte que la denunciada participa como colaboradora en el programa de radio denominado “**Ciro Gómez Leyva por la Mañana**”, en ejercicio de su libertad de expresión, lo cierto es que, dada las calidades que ostenta a la fecha: **1.** como Senadora de la Republica en funciones, **2.** como candidata en campaña por la reelección legislativa como Senadora de la República y **3.** por su participación en ese medio de comunicación, pudiera constituir una sobreexposición en detrimento de la equidad de la contienda electoral, por una posible adquisición de tiempo en radio.

²⁰ Visible a página 94 de la sentencia del SUP-RAP-548/2011 y acumulado.



No pasa desapercibido, que de las participaciones denunciadas, en ese espacio radial, corresponden al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; quince, veintidós y veintinueve de enero, cinco, doce y veintiséis de febrero, así como cuatro, once, dieciocho y veinticinco de marzo, todos de dos mil veinticuatro, las cuales fueron anteriores al registro de la denunciada como candidata al Senado de la República y previo al inicio de la etapa de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, por un lado, es evidente y está acreditado que su participación en ese medio de comunicación continuó una vez registrada como tal e iniciada la campaña electoral.

Así, al encontrarnos en **la etapa de campañas del actual proceso electoral federal**, y dada la postulación actual de María Lilly Del Carmen Téllez García como candidata a un cargo de elección popular, su participación en el programa materia de denuncia, en sede cautelar, se considera que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, particularmente al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, se concluye que la participación de María Lilly Del Carmen Téllez García, desde una óptica preliminar, podría sobreexponer a la candidata de mérito e incidir en el ánimo de la ciudadanía, en el contexto del Proceso Electoral Federal en curso en el que participa.

En este tenor, resulta procedente ordenar a María Lilly Del Carmen Téllez García que **suspenda de inmediato sus intervenciones en dicho espacio radial, mientras se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en curso**, pues, en sede cautelar, se considera que su participación pudiera rebasar los límites constitucionales y legales relacionados con la adquisición de tiempo en radio, por lo que, las expresiones que ahí ha realizado dicha ciudadana, pudieran contravenir el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la Sala Especializada en la sentencia del SRE-PSC-262/2018, en la que estableció que ***al adquirir ambos estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.***

Misma consideración sostuvo la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-700/2018 y acumulados, en la que, estableció: *que si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

*televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resultaba “**válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña**”.*

En consecuencia, dada la procedencia de la medida cautelar, tiene el siguiente **EFECTO:**

- **Se ordena a María Lilly Del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora**, postulada por el principio de mayoría relativa por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, **que suspenda de inmediato sus intervenciones en el espacio radial de “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, mientras se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en curso.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

II. PROGRAMAS DENUNCIADOS ALOJADOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2023.

Finalmente, resulta **improcedente** la adopción de las partes denunciantes en el sentido de *ordenar bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el 18 de diciembre del 2023*, por lo siguiente:

En principio, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión en plataformas digitales del programa radial “Ciro Gómez Leyva por la mañana” obedece a una labor periodística e informativa, y si bien, conforme al apartado anterior, se ordena suspender la participación de las intervenciones de María Lilly Del Carmen Téllez García en dicho espacio radial, lo cierto es que, en el caso, se trata de contenidos alojados en portales de Internet, los cuales requieren el acto volitivo de las personas usuarias de esos contenidos.

De ahí que, ordenar una medida cautelar, en el sentido de que se eliminen las publicaciones que alojan los programas en los que participó María Lilly Del Carmen Téllez García, sería desproporcional al ejercicio del derecho a la información y ejercicio periodístico, más aún si se considera, que ésta únicamente participa en un espacio determinado del programa.

Más aún, cómo se indicó, si se considera que, para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo, al ser el internet un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están



alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

En efecto, los materiales denunciados están alojados de manera orgánica en la página y red social del medio informativo, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues estos no se están promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se alojan, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo del perfil de referencia, para acceder a su contenido.

Lo anterior, además tomando en consideración las fechas en que se realizaron los programas, es decir el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (el primero) y el quince de abril de dos mil veinticuatro (el último), lo que desde una óptica preliminar, no evidencia que se ponga en riesgo inminente alguno de los principios rectores de la contienda electoral o, que con estas publicaciones se influya indebidamente en el electorado, puesto que, se reitera, fueron realizadas en fechas pasadas, cuya consulta requiere un acto volitivo y su difusión en esos portales, en principio, corresponde al ejercicio periodístico.

Por tanto, es posible inferir que toda vez que los programas fueron alojados con por lo menos, casi un mes con antelación, en el caso del último de ellos y que para localizarlos se necesita un acto volitivo, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, ello no es suficiente para dictar una medida cautelar.

Debiendo destacarse que, los hechos que se denuncian consisten en la presunta adquisición de tiempo en radio, derivado de la participación de María Lilly Del Carmen Téllez García como colaboradora en un programa de radio, lo que podría generarle una exposición mayor sobre los demás contendientes para el cargo por el que está postulada la denunciada, siendo que la difusión en plataformas digitales no encuentra prohibición dentro del modelo de comunicación establecido en el artículo 41 la Constitución Federal, al tratarse de un medio de comunicación distinto al de radio y televisión.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

III. Supuesto fraude a la ley

Cabe señalar que, las partes denunciantes hacen valer un presunto fraude a la ley, sin embargo, se considera que dicho tópico deberá ser analizado en el fondo del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorias, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la medida cautelar solicitada para que **María Lilly Del Carmen Téllez García suspenda su intervención en el programa de radio materia de denuncia**, bajo los argumentos y consideraciones del numeral I del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **María Lilly Del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora**, postulada por el principio de mayoría relativa por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, **que suspenda de inmediato sus intervenciones en el espacio radial de “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, mientras se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en curso**, conforme a lo señalado en el numeral II del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada respecto a ordenar bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas materia de denuncia, desde el 18 de diciembre del 2023, bajo los argumentos y consideraciones del numeral III del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-216/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CTLC/JL/SON/693/PEF/1084/2024**

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral